



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01429-00

ACCIONANTE: BLADIMIR PINZÓN BARRAGAN

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **BLADIMIR PINZÓN BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.159.711, presentó un derecho de petición el 12 de julio de 2023, solicitando: (i) copia de la orden de comparendo No. 11001000000037920593 del 04-jun-2023, (ii) notificación del mandamiento de pago, (iii) restablecer términos para ejercer su derecho de defensa el trámite contravencional adelantado en su contra, y, (iv) revocatoria de la referida orden de comparendo; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver su petición elevada el 12 de julio de 2023.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de agosto de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, afirmó que mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2023, comunicó al accionante que: *“...una vez verificadas las diferentes plataformas **ORFEO Y BOGOTÁ te escucha SDQS de la Entidad**, se logró evidenciar que **NO fue posible identificar la petición mencionada por el ciudadano**, toda vez que el accionante no aporta radicado mediante el cual presuntamente se radico la petición, ni respuesta brindada a la petición; bajo ese contexto se requiere que el ciudadano indique cuál es el número de radicado bajo el cual radicó su solicitud y/o se indique bajo qué número de identificación se registró su requerimiento, así las cosas, **no se le puede endilgar ninguna conducta reprochable a la Entidad por ese tema**”.*

Finalmente, solicitó que sea declarada la improcedencia de la acción constitucional, comoquiera que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta a la solicitud elevada el día **12 de julio del año 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **BLADIMIR PINZÓN BARRAGAN**, elevó derecho de petición el día 12 de julio del año 2023 - pág. 6 a 11 del fl. 4- ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando, en síntesis, (i) copia de la orden de comparendo No. 11001000000037920593 del 04-jun-2023, (ii) notificación del mandamiento de

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

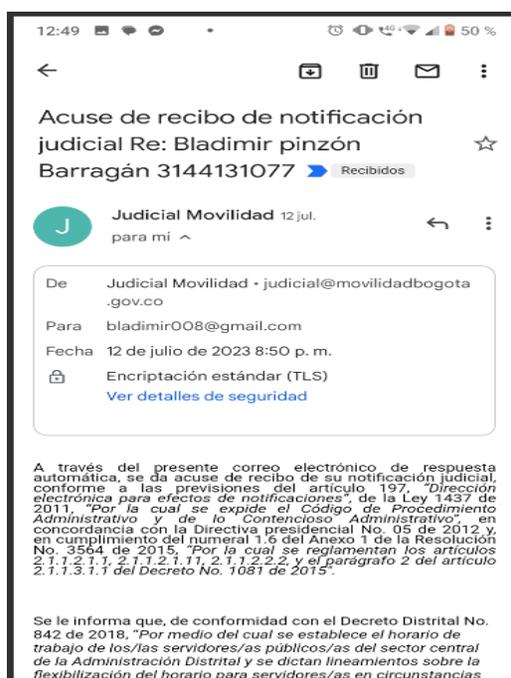
ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01429-00

pago, (iii) restablecer términos para ejercer su derecho de defensa el trámite contravencional adelantado en su contra, y, (iv) revocatoria de la referida orden de comparendo, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, según las pruebas aportadas al plenario, la petición fue remitida por correo electrónico el día 12 de julio de 2023, a la hora de las 8:50 pm, desde la cuenta bladimir008@gmail.com y con destino al dominio judicial@movilidadbogota.gov.co, del cual obtuvo acuse de recibo por parte de la entidad recriminada.



Por su parte, la parte accionada -SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ- se duele que "...NO fue posible identificar la petición mencionada por el ciudadano, toda vez que el accionante no aporta radicado mediante el cual presuntamente se radico la petición..."

Una vez revisado el caudal probatorio aportado y los argumentos esbozados por el extremo accionante en su libelo petitorio, considera esta sede judicial que el actor acreditó la radicación de la petición en la dirección establecida para efecto de notificaciones judiciales de la autoridad de tránsito accionada, de modo que, los argumentos de esta última, no resultan suficientes para haber negado la recepción

de la solicitud que el promotor elevó a través de mensaje de datos, pues si bien es cierto, el correo electrónico al que fue remitida la petición corresponde al dominio utilizado para efecto de notificaciones judiciales previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, aquella pertenece al dominio de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, razón por la cual demandaba atención por parte del personal encargado de la recepción de los mensajes que se reciben para darle el trámite pertinente y de ser el caso trasladar la petición a la dependencia competente, sin embargo, esa diligencia se echa de menos en el presente asunto.

Al respecto, en una acción constitucional de similar estirpe se dispuso que:

“Frente a ello, la Sala debe decir que esa circunstancia no era razón suficiente para haber negado la existencia de la solicitud que la señora Suescun había elevado, pues si bien era cierto, la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la petición correspondía a la dirección de notificaciones judiciales de que disponía la entidad en virtud a lo señalado por el artículo 197 del C.P.A.C.A., (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), no era menos que esa cuenta de correo electrónico pertenecía al dominio de COLPENSIONES razón por la cual demandaba atención por parte del personal en la recepción de los mensajes que llegaban a las distintas bandejas para darle el trámite pertinente a cada una de ellas, sin embargo, esa diligencia se echa de menos en el caso objeto de análisis, pues de habersele dado el trámite pertinente, la entidad no estaría negando la existencia de la petición debidamente radicada por la señora Suescun.”

“Eso bajo la premisa de que cualquier medio tecnológico dispuesto por las entidades era apto para ejercer el derecho fundamental de petición en la medida que la cuenta de correo electrónico pertenecía a la entidad y esta servía como puente de comunicación sin que su uso estuviera restringido para los administrados, aunado a ello, las disposiciones legales citadas por la Sala en manera alguna restringían a ciertas formas o canales el ejercicio del derecho fundamental de las personas a presentar peticiones, razón por la cual surgía la obligación de la entidad de tramitarla y de dar una respuesta de fondo, congruente, dentro de los plazos señalados y haberla puesto en conocimiento del interesado.”

“Finalmente, considera la Sala que, en este caso, exigirle a la ciudadana que se acercara a un punto de atención para que de manera física radicara la petición era un hecho que iba en contravía del uso de las tecnologías de la información para los trámites ante las entidades, pues precisamente esos instrumentos tecnológicos que no están restringidos por la ley, permitían el desarrollo de la función administrativa atendiendo a los principios de eficiencia y celeridad que debía imperar en el desarrollo de sus funciones³”

De suerte que, la accionada no logró desvirtuar que el mensaje de datos no haya sido recibido en la bandeja de entrada de la dirección electrónica judicial@movilidadbogota.gov.co, o que dicho dominio se encuentre inactivo. Lo anterior, permite entonces dilucidar que la accionada no cumplió con la obligación de brindar respuesta de fondo, completa y congruente a la información solicitada en la petición atrás referida, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

³ Sentencia de tutela segunda instancia de 8 de febrero de 2023, rad. 15001-33-33-010-2022-00332-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente: Dayán Alberto Blanco Leguizamo.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01429-00

De allí, deberá **concederse** el amparo solicitado –petición- y en caso de no poder acceder a lo pretendido deberá informar al peticionario los motivos de tal negativa.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por el señor **BLADIMIR PINZÓN BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.159.711, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 12 de julio de 2023**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por el accionante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

⁴ Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9d7d1e15628aaef5c4e62d29a30ea5dc623606c1e562d845d9a13925907b**

Documento generado en 25/08/2023 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>